

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2019 00539 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra el auto calendarado 01 de febrero de 2021, por medio del cual se negó a tener por notificada al acreedor hipotecario por las razones allí anotadas.

I. CONSIDERACIONES:

De entrada es pertinente decir que la filosofía del medio de impugnación ordinario de la reposición persigue que el funcionario judicial que emitió la providencia proceda a revocarla o reformarla, según sea el caso, pues así lo determina el artículo 318 del Estatuto Procesal Civil, imponiendo una carga para el recurrente consistente en que exprese las razones que lo sustentan. Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Seguido de ello, recuérdese que a partir de la vigencia del Código General del Proceso, en cuanto a la especialidad civil, se dio viabilidad a que las diligencias de notificación se surtan por medio de correo electrónico. Dicha norma, fue ampliada a la expedición del Dto. 806 de 2020.

Sobre lo anterior, reseña el inciso final del numeral 3º del art. 291 de la normativa en comento que “[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos” (negrillas y subrayas fuera de texto).

Dicho acuse de recibo que exige el Código General del Proceso, en principio, no fue replicado en el Dto. 806 de 2020. Sin embargo, en la sentencia C 420 de 2020, en análisis de constitucionalidad de la notificación consagrada en el art. 8, decidió declarar la exequibilidad condicionada del inc. 3 de dicho canon, señalando como necesaria la presencia de un acuse de recibo o la constatación de acceso del destinatario al mensaje.

Señalado ello, en cuanto al acuse de recibo del mensaje de datos, cuando se solicite de parte del iniciador del mensaje, pero no se haya

acordado método con el destinatario, señala el art. 20 de la Ley 527 de 1999 que este se entenderá surtido con “[t]oda comunicación del destinatario, automatizada o no, o” “[t]odo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos”.

Con base en lo antes señalado, el Despacho encuentra que la decisión que ahora se fustiga esta llamada a ser mantenida incólume. En efecto, el acuse de recibido, del cual carece la constancia allegada y es exigido, incluso, a partir del análisis constitucional del art. 8 del Dto.806 de 2020, presupone un acto a realizar de parte del destinatario del mensaje o, incluso, el mensaje que de manera automática fija el receptor como parte de su uso de correo y no, simplemente, la remisión del mensaje de datos a este.

Nótese como la constancia aportada no cuenta con actos del destinatario del mensaje de datos, pues lo allí es simplemente el mensaje de datos remitidos, más no un acto de parte de quien debía convocarse al presente ejecutivo o manera alguna que permita tener certeza que el interesado tuvo acceso al mensaje enviado. Conforme lo antes expuesto, al no existir constancia de acuse de recibo del mensaje de datos por medio del cual se remitió el citatorio para notificación personal, esta no puede tenerse como efectivamente realizada.

Por las anteriores razones, el despacho niega el recurso de reposición interpuesto, manteniendo incólume el proveído recurrido. Así mismo, habrá de negarse el recurso de apelación por improcedente, al no encontrarse enlistado dentro del art. 321 del C.G. del P., ni en ninguna otra norma especial.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 01 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente. Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 70 de fecha 19 de mayo de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria